

Acta de la sesión ordinaria N° 5419 del Consejo Nacional de Salarios, San José, Barrio Tournón, Edificio Benjamín Núñez, celebrada a partir de las dieciséis horas con quince minutos del 05 de diciembre del dos mil dieciséis, presidida por la señora María Elena Rodríguez Samuels nombrada por acuerdo unánime Presidenta ad-hoc dada la ausencia simultanea del presidente y vicepresidenta, con la asistencia de los/as siguientes Directores/as:

**POR EL SECTOR ESTATAL:** Fausto Roldán Guevara.

**POR EL SECTOR LABORAL:** María Elena Rodríguez Samuels y Edgar Morales Quesada.

**POR EL SECTOR EMPLEADOR:** Frank Cerdas Núñez y Martín Calderón Chaves.

**DIRECTORES AUSENTES:** Del Sector Estatal: Alejandra Mata Solano, Gerardo Villalobos Durán y Gabriela Sancho Carpio, del Sector Laboral Dennis Cabezas Badilla y del Sector Empleador: Zaida Solano Valverde y Marco Durante Calvo con su debida justificación.

**SECRETARIA a.i.:** Isela Hernández Rodríguez

**ARTÍCULO PRIMERO:**

Orden del día

1. Nombramiento del presidente ad hoc.
2. Aprobación del acta. 5418 Acta grabada en audio en el archivo: Actas-Audio 2016
3. Asuntos de la Presidencia.

Audiencia Señores representantes empresarios y trabajadores de la Estiba.

4. Asuntos de la Secretaría.

DAJ-AE-0-092-16 de fecha 01 de diciembre 2016 referido a proyecto de Ley Expediente No. 20.125 “Reforma del Artículo 178 de la Ley No.2 Código de Trabajo del 27 de agosto de 1943

5. Asuntos de los Señores Directores.

Se aprueba orden del día.

**ACUERDO 1:**

Se acuerda elegir como Presidenta ad-hoc a la Directora María Elena Rodríguez Samuels, dada la ausencia simultanea del presidente y vicepresidenta.

**ACUERDO 2:**

Una vez realizada la revisión de la misma se aprueba el acta N°5418, se abstiene de la aprobación el Directivo Martín Calderón Chaves, porque no estuvo presente en esa sesión.

### **ARTÍCULO SEGUNDO:**

Asuntos de la Presidencia se procede a dar la bienvenida al señor Eduardo Hernández Mejías y Alberto Bejarano Torres de la Unión de Trabajadores de Comercializadora ANFO (UNTRACA), Ricardo Montique Martínez y Alonso Foster B., de Sindicato de Trabajadores del Muelleros y Predios de Costa Rica (SITRAMPRECORI), representantes del Sector Empresarial, Luis Vega Ruíz Gerente General Comercializadora ANFO S.A., Mario H. Garita González Gerente General de CADESA y Celso Oquendo Grant y Luis Cerdas Gómez representantes de SERVINAVE, agradeciendo la convocatoria que les realiza este Consejo, que permite atender la solicitud respecto a la denominación de la caja de banano, haciendo énfasis que la competencia del Consejo está referida a Salarios y no a temas de incumplimiento de derecho laboral. Destacando que es un espacio de dialogo social que lo concede el Consejo Nacional de Salario, para promover un acuerdo entre las partes de previo a que el consejo tome el acuerdo de fijación de salario para el reglón ocupacional de pago por caja de banano para la estiba.

Inmediatamente, los señores representantes del sector empresarial realizan su exposición señalando que a la fecha no han logrado un encuentro, ni acuerdo con los trabajadores que les permita una propuesta conjunta, que ellos como representantes empresarios se mantienen y coinciden que la mejor forma de definir el salario es por caja de frutas de proporcional a peso (20 kilos). Destacan un cambio en el proceso de trabajo de la estiba, ya el esfuerzo de hace 15 o 20 años no es el mismo ahora es por paleta y no caja a caja, es otro sistema de carga en los barco efectivamente sobre una tarima de forma la paleta.

Los Señores representantes de SIMTRAPECORI, señala que ellos están molestos que los empresarios paguen como ellos quieren, utilizando una modalidad de pago por kilo y a un precio que no define el decreto, por ejemplo, llegamos a un acuerdo que nos paguen a un colón de la caja de fruta, siendo lo correcto el 1,32 colon que define el decreto. Sin embargo, aceptamos el precio porque antes lo pagaban a 0,86 pero no es lo correcto y tenemos la disposición de denunciar en los Tribunales.

Consideramos que el pago tiene que ser como lo estableció el decreto de salario, como máxima autoridad para la fijación y que las empresas no se salgan de lo que ya la Ley define. Con mucha insistencia señalan un incumplimiento de pago, dejando al trabajador como parte débil que siempre tenga que ir a los tribunales a presentar los reclamos, abusando de lo que dice la Ley.

Los Señores representantes de UNTRACA, señalan que en años anteriores ellos ya han realizado solicitud como representantes de los trabajadores, desde el año 2000 solicitan aclaración sobre el precio diferenciado de otros productos. Y específicamente porque este Consejo de Salarios establece por caja solo de banano y no otras frutas,

por tanto la posición de ellos es que el Consejo Nacional de Salarios defina algo al respecto pero no presentan una propuesta en concreto.

Seguidamente, se habrá un intercambio de comentario con los directivos en cuanto a la formación de la paleta, con cajas de diferentes tamaños. Por último la Señora Presidenta Ad Hoc María Elena Rodríguez Samuels brinda un agradecimiento por la participación indicando que la información será tomada como insumo para la toma de decisiones del Consejo Nacional de Salarios.

**ACUERDO 3:**

Se acuerda por unanimidad tomar en la próxima sesión del martes 13 de diciembre, 2016 la resolución del reglón ocupacional para el pago de estibadores por caja de banano, según corresponda una vez que se concluya con el análisis y discusión del tema.

**ARTÍCULO TERCERO:**

Asuntos de la Secretaría.

La señora Isela Hernández Rodríguez, informa que ha recibido el oficio DAJ-AE-0-092-16 de fecha 01 de diciembre 2016 referido a proyecto de Ley Expediente No. 20.125 “Reforma del Artículo 178 de la Ley No.2 Código de Trabajo del 27 de agosto de 1943” el cual se transcribe seguidamente:

**“PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943**

**Expediente N.º 20.125**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Conforme al análisis histórico del comportamiento de los salarios en el sector agroindustrial del país, realizado por las distintas organizaciones de trabajadores, específicamente del banano y la piña, a saber, la Coordinadora de Sindicatos Bananeros y Piñeros de Costa Rica (Cosibacr) y sus sindicatos miembros: el Sindicato Nacional de Trabajadores/as del Sector Privado Empresarial (Sintrapen), Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí (Sintrachiri) y Sindicato de Trabajadores Agrícolas, Ganaderos y Anexos de Heredia (Sitagah), se muestra que dadas las características del tipo de labores que se describen adelante, ejecutadas por estos trabajadores de empresas tanto nacionales como transnacionales; los aumentos salariales decretados por el Poder Ejecutivo en la figura del Consejo Nacional de Salarios, no se han aplicado a este tipo de trabajadores en el tanto que esos aumentos se hacen sobre la base de la jornada ordinaria, mientras que en los sectores productivos citados las labores se clasifican por piezas, tareas, a destajo, o labores por contrato de obra total.

**APLICACIÓN DE AUMENTO SALARIAL EN TODAS LAS LABORES DE LA AGROINDUSTRIA EN ESPECIAL EN BANANO Y PIÑA**

**Desde el principio de los años 80s, mediante el despido, la persecución y la intromisión de organizaciones pro-patronales se comienzan a debilitar la negociación colectiva y es así como los patronos imponen nuevos modelos de negociaciones afines a ellos. A partir de ahí los trabajadores agrícolas no se les aplica el aumento salarial partiendo de que los aumentos salariales dados por el Consejo Nacional de Salario solo se aplica a la jornada ordinaria, que no aplica a la modalidad de trabajo que nos ocupa, ya que las empresas solo implementan sus labores por piezas, tareas, a destajo, o labores por contrato de obra total, al existir un vacío legal en relación con dichas modalidades, los trabajadores no reciben los aumentos decretados desde hace más de 30 años.**

**Por lo anterior es necesario legislar en esta materia para que a los trabajadores de la agroindustria se les aplique tales aumentos salariales en cada una de las tarifas establecidas en los centros de trabajo; solo para ejemplarizar ponemos algunas labores:**

**Cosecha y corta: esta labor tiene un precio por unidad de fruta**

**Empaque: su precio por unidad de caja**

**Embolse: tiene precio por unidad de hectárea**

**Deshija: precio es por hectárea**

**Deshoja: su precio es por hectárea**

**Aplicación de abono: por hectárea y por saco**

**Aplicación de herbicida: es por hectárea**

**Aplicación de nematicida: es por hectárea**

**Aplicación de cal: es por hectárea**

**Incluso existen tarifas en algunos casos por hectáreas o por unidad, de manera tal que los patronos, representantes o dueños de las empresas ya sean transnacionales y nacionales de banano y piña, burlan los aumentos salariales decretados por el Consejo Nacional de Salario. Pues como se ha explicado, ninguna de estas tarifas o remuneraciones salariales se hacen mediante jornada ordinaria, sino que son sometidas a una clasificación diferente y específica conforme el tipo de trabajo o tarea de que se trate, según se ha dicho, y que son propias de este tipo de empleos.**

**El Anuario Estadístico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección General de Planificación del Trabajo, de fecha setiembre del 2015, muestra estadísticas del salario mínimo minimorum real de las ocupaciones cuyos trabajos no están cubiertos en forma expresa por las ocupaciones del Decreto de Salarios Mínimos, es decir los peones agrícolas:**

**Cuadro 7.1**  
**COSTA RICA, MTSS: Salario minimum minimorum**  
**mensual nominal y real, según fecha de rige del**  
**decreto, 1º enero 2011 - 1º enero 2015**

Fecha de rige de los decretos de salarios mínimos	Mimumimum <sup>1/</sup>	Minimum <sup>2/</sup> minimum real
01 ene 2011	191 962	133 257
01 jul 2011	198 681	134 643
01 ene 2012	204 979	136 540
01 jul 2012	211 129	137 644
01 ene 2013	218 835	137 860
01 jul 2013	224 087	138 064
01 ene 2014	232 557	142 094
01 jul 2014	242 371	141 968
01 ene 2015	247 243	144 720

- 1/** Se refiere al salario mínimo de aquella ocupación cuyo trabajo no es cubierto explícitamente por alguna ocupación del Decreto de Salario Mínimos y por el cual ningún patrono debe pagar un salario inferior a éste, el cual corresponde al Peón agrícola o Trabajador no calificado del artículo 1, calculado como pago semanal (26 días al mes).
- 2/** Deflatado con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), base Julio 2006, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

**Fuente:** Anuario Estadístico MTSS, setiembre 2015.

**Actualmente, el Decreto de Fijación de Salarios Mínimos, equipara los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo, por tarea, o a domicilio a las labores realizadas por jornadas ordinarias:**

**“Artículo 6º— Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente Decreto”<sup>1</sup>.**

**Costa Rica ha ratificado una serie de Convenios de la Organización Internacional del Trabajo relativos a los salarios mínimos, uno de ellos corresponde al “Convenio OIT 131: relativo a la fijación de salarios mínimos con especial referencia a los países en vía de desarrollo” del 9 de diciembre de 1975. El artículo 3 menciona que se debe tomar en cuenta las necesidades de los trabajadores y sus familias para fijar los salarios mínimos:**

<sup>1</sup> Poder Ejecutivo. Decreto N.º 39776 MTSS del 1 de julio del 2016.

**“Artículo 3. Entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales, los siguientes: (a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales”<sup>2</sup>.**

**Nuestro país se encuentra en la obligación de ajustar cada cierto tiempo los salarios mínimos de las personas asalariadas, esto de conformidad con el artículo 4 del “Convenio OIT 131: relativo a la fijación de salarios mínimos con especial referencia a los países en vía de desarrollo”:**

**“Artículo 4. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio establecerá y mantendrá mecanismos adaptados a sus condiciones y necesidades nacionales, que hagan posible fijar y ajustar de tiempo en tiempo los salarios mínimos de los grupos de asalariados comprendidos en el sistema protegidos de conformidad con el artículo 1 del Convenio”<sup>3</sup>.**

**Además, durante la 103 Conferencia Internacional del Trabajo de la Oficina Internacional del Trabajo, llevada a cabo en el año 2014 se indicó que el sistema que rige dentro de nuestro territorio se basa en cada actividad desempeñada, ya sea esta intelectual, industrial, agrícola, de exportación o comercial:**

**“En Costa Rica, hay disposiciones legislativas que prevén la posibilidad de fijar salarios mínimos para cada actividad intelectual, industrial, agrícola, de exportación o comercial, teniendo en cuenta las diferentes demarcaciones territoriales o económicas. Sin embargo, en la práctica, las tasas de salario mínimo se diferencian básicamente en función de las calificaciones de los trabajadores, y el Consejo Nacional de Salarios tiene la misión de atribuir una tasa de salario mínimo a las distintas profesiones”<sup>4</sup>.**

**Por lo tanto existe un vacío legal y normativo para que se apliquen aumentos de las labores desempeñados mediante piezas, a destajo, por tarea, o a domicilio, al equiparlos a las labores por jornadas ordinarias. Lo anterior sin tomar en cuenta que las necesidades y condiciones laborales de los trabajadores son distintas, y el Estado debe determinar una fijación salarial específica para las actividades que no se desempeñan por jornada ordinaria.**

**Por las razones expuestas, someto a consideración de la Asamblea Legislativa la presente propuesta, y les solicito a las señoras y señores diputados su aprobación, en**

---

<sup>2</sup> Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley 5851 del 09 de diciembre de 1975. Convenio OIT 131: relativo a la fijación de salarios mínimos con especial referencia a los países en vía de desarrollo. Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=47344&nValor3=0&strTipM=FN](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=47344&nValor3=0&strTipM=FN)

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Organización Internacional del Trabajo. (2014). Conferencia Internacional del Trabajo 103. Sistema de Salarios Mínimos. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms\\_235286.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_235286.pdf)

aras de una mejor distribución del ingreso y una mayor justicia y democracia económica.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO  
DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmese el artículo 178 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 178.-

Los salarios mínimos que se fijen conforme a la ley regirán desde la fecha de vigencia del decreto respectivo para todos los trabajadores, con excepción de los que sirven al Estado, sus instituciones y corporaciones municipales y cuya remuneración esté específicamente determinada en el correspondiente presupuesto público. Sin embargo, aquel y estas harán anualmente, al elaborar sus respectivos presupuestos ordinarios, las rectificaciones necesarias a efecto de que ninguno de sus trabajadores devengue salario inferior al mínimo que le corresponda.

Cuando el Poder Ejecutivo de conformidad con la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Salarios, decreta aumento general de salarios para los trabajadores del sector privado, deberá incluir un apartado de fijación específica para los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo, por tarea, o a domicilio.”

Rige a partir de su publicación.

**Gerardo Vargas Varela  
DIPUTADO”**

Asimismo, la señora Isela Hernández Rodríguez, secretaria a.i. del Consejo Nacional de salarios y Jefe del Departamento de Salarios Mínimos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hace de conocimiento el criterio que brindará el Departamento de Salarios Mínimos, el cual se transcribe seguidamente:

“05 de diciembre del 2016

DS-733-2016

Licenciada

Tanishia Ellis H.

Asesora

Departamento Asesoría Externa

Dirección de Asuntos Jurídicos

Estimada señora:

En atención a su oficio DAJ-AE-O-092-16 01 de diciembre de 2016, mediante el cual solicita informe sobre el proyecto de Ley, Expediente N° 20.125 “REFORMA DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY N° 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DEL 27 DE AGOSTO DE 1943”

En lo que interesa al sector de la agricultura que ocupa el proyecto de Ley Expediente No.20.125 con la finalidad de no hacer incurrir en error, y que los señores Diputados tengan mejor fundamentación al respecto me permito señalar lo siguiente:

1) El Consejo Nacional de Salarios, en el ejercicio de las potestades conferidas en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y el Reglamento a dicha Ley Decreto Ejecutivo N°25619, aprobó la determinación de Salarios Mínimos que han de regir a partir del 01 de enero del año 2017, debidamente formalizado mediante Decreto N° 40022-MTSS publicado en Gaceta N°230, Alcance N°278, 30 noviembre 2016, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 1°—Fíjense los salarios mínimos que regirán en todo el país a partir del 1° de enero de 2017, de la siguiente manera:

1A- AGRICULTURA, (Subsectores: Agrícola, Ganadero, Silvícola, Pesquero), EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS, INDUSTRIAS MANUFACTURERAS, CONSTRUCCIÓN, ELECTRICIDAD, COMERCIO, TURISMO, SERVICIOS, TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTOS. (Por jornada ordinaria)

Trabajadores no Calificados	¢ 9.822,07
Trabajadores Semicalificados	¢10.680,80
Trabajadores Calificados	¢10.877,41
Trabajadores Especializados	¢12.829,63

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado...

Artículo 6°—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente Decreto.”

Es decir, el proyecto de Ley Expediente N° 20.125, no lleva razón en cuanto a indicar en sus argumentaciones que a los trabajadores de agrícola, no se les aplica el aumento salarial, como se determina del artículo No.6 está legalmente definido el procedimiento para pagar el salario que se ejecute por pieza, a destajo por tarea a domicilio.



1) El Decreto de Salarios no puede, por su misma naturaleza, estructura y fines, contener las especificaciones conceptuales de a qué tipo de trabajador se refiere cada una de las distintas categorías salariales que lo conforman, por ello entonces se necesita un instrumento que técnicamente elaborado permita la aplicabilidad de estas categorías generales a casos específicos de trabajadores que realizan tareas determinadas.

Así entonces, para definir de la mejor manera posible las características y tipos de puestos de trabajo que se incluyen en cada una de las diferentes categorías del Decreto de Salarios Mínimos, fijando sus bandas de cobertura, se han elaborado los Perfiles Ocupacionales que describe el siguiente punto.

2) Para la ubicación y clasificación de las diversas ocupaciones o puestos de trabajo de la empresa privada, en el Decreto de Salarios Mínimos, se utiliza como base la descripción de las categorías ocupacionales contenidas en los Perfiles Ocupacionales, aprobados en Sesión N° 4584 de 31 de octubre de 2000, publicada en La Gaceta N° 233 del 05 de diciembre del 2000; el cual señala lo siguiente:

**“Capítulo I: DEFINICIÓN DE LOS TÍTULOS AGRICULTURA (ACTIVIDAD AGRÍCOLA, GANADERA, SILVÍCOLA, PESQUERA, ACUÍCOLA) DEL DECRETO DE SALARIOS MÍNIMOS.**

El término agrícola etimológicamente significa el cultivo del campo. O sea que involucra por sí sólo, tanto la producción vegetal como la animal, a más de los distintos aspectos del campo. De ahí que desde un punto de vista económico, el Sector Agrícola es considerado como la actividad productiva, que se basa en la sistematización de los conocimientos para el manejo y utilización de la tierra, de las plantas y de los animales, con la finalidad de satisfacer necesidades humanas. Por eso desde un punto de vista técnico, el Sector Agrícola incluye en la producción vegetal, tanto la producción de cultivos, como la de los bosques; y en la producción animal los rubros pecuarios y los pesqueros, considerados en estado primario o en forma comercializada.

Aquí el fundamento del sistema estructural, establecido en el actual Decreto de Salarios Mínimos, en el que el título “Agricultura” es un subconjunto de la economía entera, el llamado Sector de Producción Primaria, que se divide en subconjuntos ordenados, cada uno de los cuales presenta una autonomía relativa y una determinada, horizontal y vertical, directa o indirecta, dependencia de los otros. Ellos son los subsectores: agrícola propiamente dicho, el ganadero, el silvícola, el pesquero y el acuícola.

**SUBSECTOR AGRÍCOLA:** Es el propiamente concentrado en la tradicional y antigua actividad del cultivo o labranza de la tierra. Entre sus actividades están la preparación del terreno, la selección de las variedades a sembrar, modalidades de siembra, manejo de los cultivos, manejo de la plantación que incluye la fertilización, el control de malas hierbas, plagas y enfermedades, la recolección de las cosechas, las de postcosecha y las referidas a la preparación no industrial de los productos cosechados para su venta y comercialización. Se consideran también como actividades agrícolas las relacionadas con la atención de invernaderos y viveros.

## **DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS OCUPACIONALES: TRABAJADORES NO CALIFICADOS DEL TÍTULO AGRICULTURA**

Se define como Trabajador no calificado en actividad Agrícola, Ganadera, Silvícola o Pesquera, a aquel trabajador que realiza tareas sencillas y rutinarias propias de la agricultura, la cría de animales, el trabajo forestal o la pesca, que implican normalmente un considerable esfuerzo físico, y que pueden requerir la utilización de herramientas o utensilios manuales propios de la actividad. Generalmente le corresponde realizar diversas tareas, total o parcialmente, de complejidad similar a las que a continuación se señalan:

- Preparar en forma manual el terreno para sembrar.
- Realizar la siembra en la forma apropiada.
- Recolectar, manualmente, los diferentes productos agrícolas.
- Aplicar diversos tipos de abono.
- Alimentar y vigilar animales, excepto en piscicultura.
- Limpiar establos, corrales y similares.
- Ordeñar, y elaborar manualmente derivados lácteos.
- Realizar limpieza de potreros (eliminar o cortar malezas, árboles y otros), desbrozar terrenos y bosques.
- Cuidar y dar mantenimiento a cultivos, plantaciones y otros.
- Preparar y conducir bueyes, en diversas tareas agrícolas“
- Obtener y recolectar productos, crías y elementos como materias primas para la elaboración de diversos artículos.
- Activar y vigilar sistemas de riego.
- Hacer y reparar cercas.
- Extender redes y capturar peces y otros animales criados en estanques controlados para su desarrollo.

3) Actualmente, las tendencias mundiales y más recientemente la intención de Costa Rica por pertenecer a la OCDE, ha recibido la recomendación del Comité de Análisis de la Economía y del Desarrollo de la OCDE que se encarga de la revisión y evaluación de la situación económica indicando la necesidad de simplificar la estructura del Decreto de Salarios Mínimos y hacer cumplir la Ley.

Por tanto, en este contexto el proyecto de ley expediente N°20.125 no contribuye a la simplificación de la estructura salarial y más bien propone una estructura más compleja dejando la posibilidad de incluir más reglones ocupacionales o puestos de trabajo que representan un sin número de nombres en nuestro mercado de laboral.

4) Más pareciera, que lo que preocupa la propuesta de ley expediente N°20.125, es un tema de incumplimiento de los derechos laborales y no un tema de fijación salarial. Que tanto los derechos laborales como la fijación salarial, están debidamente sustentando en leyes y normativa que los regula.

Es importante, que la comisión de asuntos sociales, que estudia el proyecto de Ley, brinde audiencia al Consejo Nacional de Salarios, órgano tripartido competente en la definición y resolución de todo lo relativo a Salarios del Sector Privado.

---

Licda. Isela Hernández Rodríguez  
Jefe a.i Departamento de Salarios

C: Sr. Dennis Cabezas Badilla, Presidente Consejo Nacional de Salarios  
Sr. Alfredo Hasbum Camacho, Vice Ministro de Trabajo / Área Social  
Archivo”

**ACUERDO 4:**

De manera unánime se acuerda aprobar el criterio que emite el Departamento de Salarios Mínimos sobre proyecto de Ley, Expediente N° 20.125 “REFORMA DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY N° 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DEL 27 DE AGOSTO DE 1943”. Asimismo, que se comparta dicho criterio con todos los directivos para respaldar desde todos los sectores que representa al Consejo Nacional de Salarios.

**ARTÍCULO CUARTO:**

Asuntos de los Directores.

Los directivos comentan la importancia de brindar un espacio de compartir navideño, entre todos los integrantes del Consejo Nacional de Salarios la próxima sesión que será la última del año.

**ACUERDO 5:**

De manera unánime se acuerda realizar la sesión del 13 de diciembre 2016 a las 4:15 pm en las Instalaciones de las oficinas de BDS Asesores, ubicadas en colina de Tibás diagonal a EPA, considerando que es la última sesión de este año e incluir en la agenda el convivio navideño.

Finaliza la sesión a las diecisiete horas con cuarenta minutos.

María Elena Rodríguez Samuels  
PRESIDENTE ad-hoc

Isela Hernández Rodríguez  
SECRETARIA a.i.